

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 6856/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2023-2024
DECRETO DE ARCHIVO 01

La Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 70¹, párrafo c), 77² y 77-A³ del Reglamento del Congreso de la República:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **25 de enero de 2024**, la Oficialía Mayor del Congreso de la República en cumplimiento de sus funciones decretó para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora⁴, el **Proyecto de Ley 6856/2023-CR⁵**, presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa⁶ del congresista **Segundo Teodomiro Quiroz Barboza**, mediante el cual se propone incorporar al artículo 63 del Decreto Legislativo 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar.

Que, el **Proyecto de Ley 6856/2023-CR** tiene como objetivo modificar el **artículo 63 del Decreto Legislativo 1297**, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, principalmente **para incorporar un plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar de 12 meses, para los niños menores de 5 años.**

¹ Los dictámenes pueden concluir:

c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición. **Las proposiciones rechazadas de plano no requieren dictamen y sólo se archivan mediante decreto**, informándose a la Oficialía Mayor. En el acta de la respectiva sesión, debe especificarse las causales que determinan la decisión de la Comisión, tales como la copia de otros proyectos y su incompatibilidad con la Constitución Política, entre otras.

² [...] La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. El acuerdo de archivamiento o inadmisibilidad es informado a la Oficialía Mayor [...].

³ Artículo 77-A. Sólo se tramita la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas y de resoluciones legislativas del Congreso con otra en trámite **siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta.**

No se pueden acumular los proyectos de ley, de resoluciones legislativas y de resoluciones legislativas del Congreso, **presentados con posterioridad a la fecha en la que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora.**

Por excepción, se admite la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas y de resoluciones legislativas del Congreso cuando el proyecto, cuya acumulación se solicite, hubiera ingresado a la comisión dictaminadora con fecha anterior a la aprobación del dictamen en la comisión. [...].

⁴ Y como primera comisión dictaminadora a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYwMTE0/pdf>

⁶ En su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Paredes Gonzales, Alex Antonio; ; Vásquez Vela, Lucinda; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; y, Gutiérrez Ticona, Paul Silvio.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 6856/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar".

Que, se ha identificado el **Proyecto de Ley 3186/2022-CR**, decretado a la Comisión de Mujer y Familia el **3 de octubre de 2022** como segunda comisión dictaminadora⁷, mediante el cual se propone modificar diversos artículos del **Decreto Legislativo 1297, entre ellos el artículo 63**, proponiendo para todos los casos **[incluyendo los menores de 5 años] un plazo máximo de 12 meses, prorrogable por 3 meses**, para las medidas de protección provisional. Transcurrido este plazo la autoridad competente debe resolver la reintegración familiar y retorno del niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente (Ver Tabla 01).

Que, el **Proyecto de Ley 6856/2023-CR** y el **Proyecto de Ley 3186/2022-CR**, según el análisis realizado en la Tabla 01, **tienen concordancia temática y la misma finalidad jurídica**, que es la de reducir el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen la separación familiar de un menor de edad, que tiene medidas de protección provisionales por desprotección familiar, proponiendo reducir de 18 a 12 meses.

TABLA 01: Concordancia temática y misma finalidad jurídica

Proyecto de Ley 3186/2022-CR	Proyecto de Ley 6856/2023-CR
<p>Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por tres (3) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior.</p> <p>Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno del niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.</p>	<p>a) Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior.</p> <p>b) Cuando se trate de niñas o niños menores de cinco (05) años, las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses.</p> <p>Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.</p> <p>Si llega a darse el caso de que se determine la reintegración familiar, la autoridad competente coordinara intervenciones con otros servicios públicos y/ privados para fortalecer la capacidad de la familia de proteger a la niña (o) y/o adolescente.</p>

⁷ Y como primera comisión dictaminadora a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 6856/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar".

Que, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos emitió pronunciamiento⁸ favorable en relación al **Proyecto de Ley 3186/2022-CR**, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria realizada el **1 de marzo de 2023**, aprobando en los mismos términos el texto referido al artículo 63 del Decreto Legislativo 1297 (Ver Tabla 02).

Que, la Comisión de Mujer y Familia emitió también pronunciamiento⁹ favorable en relación al **Proyecto de Ley 3186/2022-CR**, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria realizada el **24 de abril de 2023**, aprobando en los mismos términos el texto referido al artículo 63 del Decreto Legislativo 1297 (Ver Tabla 02).

Que, con **fecha 20 de junio de 2023**, los presidentes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Mujer y Familia presentaron un **texto sustitutorio**¹⁰ del **Proyecto de Ley 3186/2022-CR**, mediante el cual se propone al Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de establecer nuevos plazos para los procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción; la misma que se encuentra expedita para su debate en el Pleno del Congreso de la República.

Que, respecto de los proyectos de ley que **tienen concordancia temática y la misma finalidad jurídica**, estos deberían ser acumulados, no obstante, el artículo 77-A¹¹ del Reglamento del Congreso de la República regula las acumulaciones de las iniciativas legislativas, en los siguientes términos:

Acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso

*Artículo 77-A. La acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso **se realiza en las comisiones ordinarias, con otras proposiciones legislativas en trámite siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta.***

No se pueden acumular proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso presentados con posterioridad a la fecha en la que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora.

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMxMTI=/pdf>

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTY4ODU=/pdf>

¹⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEwODY0/pdf>

¹¹ Aprobado con Resolución Legislativa 028-2022-2023-CR del Congreso de la República.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 6856/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar".

Por excepción, durante el debate en el Pleno del Congreso, se admite la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso cuando el proyecto cuya acumulación se solicite hubiera ingresado a la comisión dictaminadora con fecha anterior a la aprobación del dictamen en la comisión. La acumulación se realiza durante el debate en el Pleno del Congreso y a pedido del congresista interesado luego de la sustentación del dictamen y, de ser el caso, hasta antes de la aprobación en primera y segunda votación. En este caso excepcional, el proyecto de ley, de resolución legislativa presentada por el Poder Ejecutivo o de resolución legislativa del Congreso se considera aprobado en la estadística del congresista que solicite la acumulación.

Que, según lo dispuesto por el artículo 77-A del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 6856/2023-CR**, al haberse presentado con fecha posterior al pronunciamiento de la Comisión de Mujer y Familia respecto del **Proyecto de Ley 3186/2022-CR**, dicha iniciativa legislativa no cumple con el requisito para su acumulación.

Que, por las razones expuestas carece de objeto que el **Proyecto de Ley 6856/2023-CR**, sea dictaminado por la Comisión de Mujer y Familia, por lo que se propone aplicar lo dispuesto por los artículos 70, párrafo c), y 77 del Reglamento del Congreso de la República y, en consecuencia:

DECRETA:

Archivar el **Proyecto de Ley 6856/2023-CR**, que propone incorporar al artículo 63 del Decreto Legislativo 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar.

Comuníquese a la Oficialía Mayor.

Transcríbese al Acta.

Archívase.

Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia

Lima, 21 de febrero de 2024.

Decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 6856/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar".

TABLA 01: Modificaciones propuestas al artículo 63 del Decreto Legislativo 1297

DECRETO LEGISLATIVO 1297	PROYECTO DE LEY 3186	DICTAMEN COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	DICTAMEN DE COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA	TEXTO SUSTITUTORIO COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y MUJER Y FAMILIA	PROYECTO DE LEY 6856
Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses , cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.	Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por tres (3) meses , cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno del niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.	Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por tres (03) meses , cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.	Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce meses, prorrogable por tres meses cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función al interés superior de la niña, niño o adolescente. Transcurridos esos plazos la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.	Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar tienen un plazo máximo de doce meses, prorrogable por tres meses cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su interés superior. Transcurrido ese plazo, la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño y adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.	<p>a) Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior.</p> <p>b) Cuando se trate de niñas o niños menores de cinco (05) años, las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.</p> <p>Si llega a darse el caso de que se determine la reintegración familiar, la autoridad competente coordinara intervenciones con otros servicios públicos y/ privados para fortalecer la capacidad de la familia de proteger a la niña (o) y/o adolescente.</p>